

RESOLUCIÓN Nro. 0015

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal I) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.":

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: "Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines



previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. "La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: "...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.":

QUE, el artículo 82 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica: "Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.";

QUE, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: "Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquia, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna."

QUE, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: "Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial"

QUE, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)";

QUE, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: "c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que



reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)";

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: "En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.";

QUE, el artículo 95 de la Ley Ibídem reza: "Objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural.- El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.";

QUE, el artículo 96 de la norma mencionada dicta: "Estructura del deporte barrial y parroquial.- La práctica de deporte barrial y parroquial, será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) en coordinación con el Ministerio Sectorial, se regirá por sus Estatutos legalmente aprobados. Su funcionamiento y la conformación interna de sus organismos de gobierno, será establecido de acuerdo a las disposiciones contenidas en sus Estatutos (...) En los Distritos Metropolitanos el deporte barrial y parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices de las Ligas deportivas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas parroquiales rurales.":

QUE, el artículo 97 del mismo cuerpo normativo manifiesta: "Objetivo.- Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.";

QUE, el artículo 98 de la Ley en mención, establece: "Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.- Las Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales son las organizaciones deportivas, que en la jurisdicción de los Distritos Metropolitanos, serán las responsables de planificar, regular, ejecutar y controlar las actividades deportivas recreacionales de sus filiales en las parroquias rurales, en coordinación con el Ministerio Sectorial.";

QUE, el artículo 135 del mismo cuerpo normativo manifiesta: "Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes: (...) r) Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.";



QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: "El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento";

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: "El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva";

QUE, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: "De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales".:

QUE, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: "Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: "El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo", d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales":

QUE, los artículos 91, 92, 93 y 94 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, regulan el proceso de intervención señalado en el considerando anterior;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)";



QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: "De las Secretarias.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.";

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: "La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector":

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: "Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaria del Deporte";

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Resolución Nro. 0081 de 27 de noviembre de 2019, se dispone la intervención de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO, por haber incurrido en las causales determinadas en los literales a) y d), del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, designando en su artículo segundo al Abg. Juan Carlos Illescas Navarrete como interventor del Organismo Deportivo indicado;

QUE, mediante Resolución Nro. 0088 de 27 de diciembre de 2019, se realiza una rectificación en la denominación de la Organización indicada, determinando el nombre de ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAJ-2020-0059 de 27 de enero de 2020 el Abg. Juan Carlos Illescas Navarrete, renuncia a su cargo de Director de Asesoría Jurídica y solicita su cambio como interventor de la Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0059 de 03 de febrero de 2020 la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para el cambio del interventor de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO;

QUE, mediante sumilla inserta por la Máxima Autoridad en Memorando Nro. SD-DAD-2020-0059 con fecha 04 de febrero de 2020, se acepta la recomendación



de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la situación de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, 92 93 y 94 de su Reglamento General, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reformar el artículo segundo de la Resolución 0081 de 27 de noviembre de 2019, dejando sin efecto la designación del Abg. Juan Carlos Illescas Navarrete con cédula de ciudadanía Nro. 1716504186, en calidad de interventor de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO, en su lugar se designa a las siguientes personas: Abg. Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, con cédula de ciudadanía Nro. 1720291432 y Abg. Diego Orlando Ontaneda Bedoya con cédula de ciudadanía Nro. 1719928317.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los interventores representarán legal, judicial y extrajudicialmente, de manera conjunta o individualmente a dicho organismo deportivo. Los interventores serán personalmente responsables por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

Es obligación de los Interventores realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones el Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO, a fin de que procedan a realizar el cambio de firmas de los Representantes Legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Ratificar todas las demás disposiciones de la Resolución 0081 de 27 de noviembre de 2019, instrumento con el cual se interviene a la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaria del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento a los interventores designados.

ARTÍCULO QUINTO. – Disponer que, mediante la Dirección Administrativa, de esta Cartera de Estado, notifique con la presente Resolución a:

- a) Abg. Diego Fernando Trujillo Llumiquinga, nuevo interventor de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO.
- b) Abg. Diego Orlando Ontaneda Bedoya, nuevo interventor de la ASOCIACIÓN DE LIGAS RURALES DEL CANTÓN QUITO.
- c) Coordinación General de Planificación e Inversión.



d) Dirección de Recreación.

ARTÍCULO SEXTO. -Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO NOVENO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuniquese y publiquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M.,

0 5 FEB 2020

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR
SECRETARIA DEL DEPORTE